

ORDENANZA FISCAL Nº 1

Reguladora del Tipo de Gravamen del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Artículo 1. Régimen jurídico: (publicado en el BOP con fecha 22 de enero 2004 nº 13).

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en el Municipio El Valle por:

A) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

B) La presente ordenanza fiscal.

Se añade un apartado C) al artículo 1: publicado en el BOP con fecha 31 de diciembre de 2007 nº 250.

C) La Ley 36/2006 de 29 de noviembre, de Medidas de prevención del Fraude Fiscal y el texto Refundido de la Ley del catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 del 5 de marzo, y el real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que lo desarrolla.

Artículo 2. Exenciones: (publicado en el BOP con fecha 22 de enero 2004 nº 13).

En virtud de lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/88, se declaran exentos:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya Cuota líquida sea inferior a dos euros.

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica. Cuando la suma de cuotas líquidas, devengadas en el periodo impositivo, correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos, radicados en El Valle, de un mismo sujeto pasivo, sea inferior a dos euros.

Artículo 3. Tipos de gravamen:

Los tipos de gravamen aplicable en El Valle, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3%.

b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5%.

c) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0.7 %

Artículo 4. Agrupación de bienes rústicos:

Se agruparán en un único documento de cobro toda las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos radicados en el municipio.

Se añade un **artículo 5º** publicado en el BOP con fecha 24 de diciembre de 2004 nº 246,

Periodo voluntario de cobranza.

El periodo voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

Se añade un artículo 6, (publicado en el BOP con fecha 31 de diciembre de 2007 nº 250.)

Artículo 6:

El coeficiente para determinar el valor base en los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDL1/2004 de 5 de marzo, queda fijado en 1.